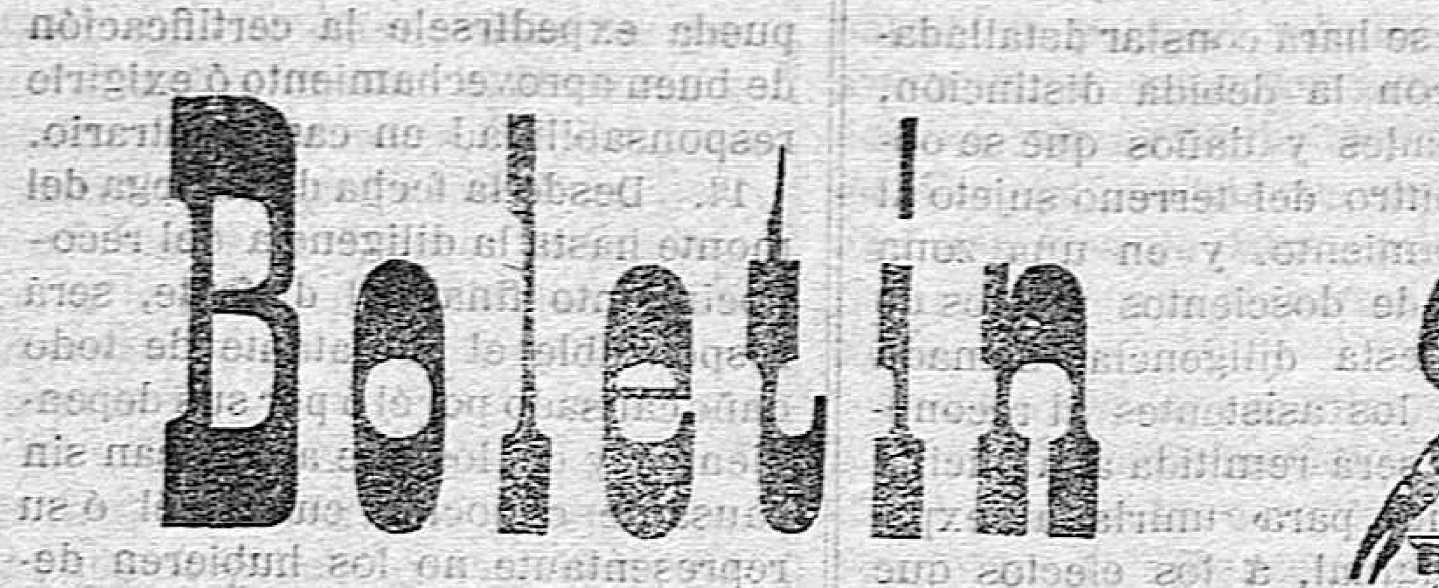
Año económico de 1896-97. Martes 19 de Enero Número 171




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Montes

Sometidos á mi aprobación, por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento mediante subasta pública, de los pastos y leñas consignados en el plan aprobado por la superioridad, para el corriente año forestal en los montes públicos de esta provincia, he acordado publicarlos en este periódico oficial, para que, enterados de los mismos formulen y propongan los Ayuntamientos, parroquias ó Juntas de asociados, como de su incumbencia, los correspondientes de las económicas y administrativas, que, con aquellas, han de regir en la ejecución de los aprovechamientos; en la inteligencia de que, si llegado el caso de anunciar las subastas no los han remitido á mi aprobación, se entenderá renuncian á la facultad que la ley les concede y se prescindirá de ellas en la tramitación del expediente; advirtiendo además á dichas corporaciones, que también renuncian al disfrute, según usos vecinales, si pasados sesenta días desde la publicación de la presente circular, todavía se encontrasen en descubierto del ingreso del 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda pública, del importe, según tasación, de los aprovechamientos consignados en los estados publicados en los números 69, 70 y 71 del «Boletín oficial», correspondientes á los días 21, 22 y 23 de Septiembre del año último y en tal caso se procederá á la venta de los mencionados productos en pública subasta, conforme á dichos pliegos y demás prescripciones contenidas en la legislación del ramo.

Orense 18 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO DE ORENSE Y LUGO

Condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta y aprovechamiento de leñas bajas de los montes públicos de esta provincia durante el corriente año forestal de 1896 á 97.

1.ª Las subastas anunciadas con la debida antelación por el señor Gobernador civil de la provincia en el «Boletín oficial», lo serán también por medio de edictos, que mandarán fijar en los sitios de costumbre los alcaldes, así en el pueblo en cuyo término radique el monte ó montes como en los demás del mismo partido judicial.

2.ª La subasta ó subastas se celebrarán en las respectivas casas consistoriales ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los montes, con asistencia de un empleado del ramo ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil encargado de su custodia; será á la llana y el dia señalado en el «Boletín oficial» se admitirán las proposiciones y pujas abiertas durante la primera media hora de la designada para el acto. Las dudas que en éste ocurran las resolverá el Presidente ó se consignarán en el acta para darles la solución que corresponda.

3.ª No se admitirá proposición que no cubra, por lo menos la cantidad en que han sido tasados para la venta los estéreos de leña que para los respectivos montes figuran en la relación publicada en los números 69, 70 y 71 del «Boletín oficial» correspondientes á los días 21, 22 y 23 de Septiembre último. La subasta se adjudicará al mejor postor, el cual presentará en el acto fiador abonado á juicio del Presidente y del funcionario del ramo que asistiere al acto, capaz de responder á la seguridad del contrato mientras este se formaliza y á los daños que puedan ocasionarse en el monte durante la ejecución de las operaciones, tanto por el mismo rematante, como por sus agentes, con su anuencia ó por causante desconocido, siempre que no denuncie el hecho y presente el autor á la autoridad local, dando cuenta á este distrito.

4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, ni el rematante derecho alguno adquirido; pero éste quedará no obstante, atenido al resultado de aquella y del juicio ó reclamación que se entablare.

5.ª Notificada la aprobación de la subasta ingresará el rematante el importe del remate en la forma siguiente: el 10 por 100 con destino á la conservación y mejora de los montes públicos y el 20 por 100 de la cantidad rastante, como impuesto, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y el sobrante después de las deducciones antedichas, en arcas municipales, en la forma y modo que determine el Ayuntamiento ó corporación interesada, como ingreso ordinario del municipio ó parroquia.

6.ª El rematante presentará en la oficina del distrito, en los quince días siguientes al de la fecha de notificación de la aprobación de la subasta las cartas de pago que acrediten el imgreso del importe del remate en la forma y modo que queda prevenido, para expedir en su vista la correspondiente licencia de aprovechamiento, sin la cuál se considerará como fraudulenta y se castigará como previene la legislación vigente del ramo, toda operación que se ejecutare de cualquier naturaleza que sea. Si pasara el plazo fijado, ó sea los quince días señalados, sin que el rematante presentara las mencionadas cartas de pago, habrá derecho al anuncio y celebración de nueva subasta, quedando aquél obligado á pagar la diferencia, en menos que pudiera resultar los perjuicios que su morosidad pudiera ocasionar, las costas del juicio y el apremio si se negase á satisfacerlo.

7.ª El remate se entiende hecho á riesgo y ventura; no se concederá prórroga ni habrá lugar á la rescisión del contrato, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Las aclaraciones ó reclamaciones que el rematante necesite ó tenga que producir, tanto respecto al sitio ó límites del aprovechamiento, como sobre la calidad, cantidad y demás circunstancias de los productos que se subasten y novedades que observare, las presentará antes de dar principio al aprovechamiento; de lo contrario se entenderá que se da por entregado de la extensión de terreno en que ha de hacerse éste y una zona de 200 metros á su alrededor y en tal caso, ya no se le admitirá reclamación alguna.

8.ª Para la ejecución del aprovechamiento y operaciones de labra y extracción de productos, se concede al rematante el improrrogable término de 90 días, contados desde el de la notificación, ó hasta el 30 de Septiembre del próximo año 1897, límite máximo que se puede conceder para las operaciones de roza y limpia del monte: podrá carbonear los productos objeto de la subasta, pero en tal caso tendrá que establecer las carboneras en los sitios que señale el capataz de la comarca en el acto de la entrega del monte para el aprovechamiento ó después si el rematante lo pidiera y no en ninguna otra parte, sin que tal precaución lo exima de la responsabilidad en que incurriría en caso de que por las carboneras ó por otra causa cualquiera se originara un incendio. Con el fin de evitar tan funesto accidente no se permitirá encender fuego dentro del monte, como no sea para la cocina de los trabajadores, y aun en este caso se hará en hoyos de 50 centímetros de profundidad separando de su alrededor todas las materias combustibles y tomando las demás precauciones que convengan al caso. Tampoco se permitirá la acumulación de grandes cantidades de leñas en parte alguna del monte.

9.ª La roza de las matas de especies no arbóreas, se hará, en su caso, á flor de tierra, en las que se reproduzcan por brote, sin herir ni magullar á la cepa productora, ni hacer extraccion ó arranque de la misma; ó arrancando toda la planta, si su reproducción es por semilla; pero respetando las arbóreas, tales como pinos, robles y otras, cualesquiera que sean su situación, estado y magnitud. Si el rematante ó sus operarios, cortasen, arrancaren ó mutilaren voluntaria ó invo-

luntariamente cualquier planta de las mencionadas, como pimpollos, resalvos, brotes, etc., será denunciado, exigiéndole la responsabilidad á que hubiere lugar, con arreglo, á las disposiciones vigentes. La extracción ó saca de las leñas de los montes mencionados ha de hacerse por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo, ó en su defecto, por los sitios rasos ó claros que el capataz de la comarca designare, con las necesarias precauciones para no causar daño en el repoblado, llevando la leña á su destino ó á los depósitos que de antemano se designaren.

10. Terminado el plazo prefijado para la ejecución del aprovechamiento se practicará un escrupuloso reconocimiento del sitio ó terreno en que aquel ha tenido lugar y su zona de circunvalación, por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito, con asistencia del rematante ó persona que le represente, del capataz de la comarca y de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de los respectivos montes. El resultado de dicho reconocimiento, para el que será citado el rematante, se consignará en la diligencia correspondiente, con expresión detallada de los daños causados durante la ejecución de todas las operaciones incluso las de carbaneo y extracción de productos, cuya diligencia, firmada por los concurrentes, se remitirá á esta oficina para los efectos que procedan. Si no hubiere daños librará el Ingeniero Jefe el oportuno certificado de bien ejecutado el aprovechamiento, para que, así el rematante como su fiador queden libres de las responsabilidades que por daños y por perjuicios causados se les pudiera exigir. Si no hubiese concluido el aprovechamiento quedarán los productos no extraidos, á favor del dueño del monte, y el rematante atenido á la responsabilidad que establece el artículo 103 del Reglamento ya citado.

11. Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de Montes y á la vigilancia de las autoridades locales y Guardia civil, que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando, en su caso, toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes, sin que dicha inspección y vigilancia eximan al rematante de la responsabilidad á que le sujetan estas condiciones.

Orense 30 de Diciembre de 1896. —El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

Condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento, mediante pública subasta, de los pastos que puedan producir los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1896 á 97.

1.ª La subasta ó subastas, anunciadas con la debida antelación en el «Boletín oficial» de la provincia, por el señor Gobernador civil de la misma, lo serán también por medio de edictos, que mandarán fijar los Alcaldes, así en el pueblo donde radiquen los montes, como en los demás del partido judicial.

2.ª Podrá tomar parte en las subastas toda persona capaz de contratar y de notorio abono, sin que se exija fianza alguna, á no ser que por circunstancias especiales de localidad y á juicio del Gobernador fuere necesario ese requisito previo.

3.ª La subasta para el aprovechamiento de los pastos de cada monte tendrá lugar el dia y hora señalados en el anuncio, en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde del pueblo donde radiquen los montes, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de los mismos montes.

4.ª Las proposiciones serán á la llana y por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable, desechándose las que no cubran el tipo de tasación.

5.ª Las subastas serán sometidas á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá, asimismo, las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la via contencioso-administrativa ante la Diputación provincial. El remate sin embargo producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entablare.

6.ª Si la persona por quien quedara el remate no estuviera domiciliada en el término municipal del pueblo en que radique el monte respectivo, nombrará una que lo esté, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.ª El rematante, en cualquiera de los quince dias siguientes al de la fecha en que le fuere notificada la aprobación de la subasta, presentará en la oficina del Distrito forestal las cartas de pago que acrediten el ingreso del importe del remate en la forma siguiente: el 10 por 100 con destino á la conservación y mejora de los montes públicos, y el 20 por 100 de la cantidad restante, como impuesto, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y el sobrante, despues de las deducciones antedichas, en arcas municipales, en la forma y modo que determine el Ayuntamiento ó Corporación interesada, como ingreso ordinario del municipio ó parroquia.

8.ª Cumplida la condición anterior y tomada razón, en esta oficina, de las mencionadas cartas de pago, que, serán devueltas al que las presente, para los fines correspondientes, se darán las órdenes oportunas para la entrega del monte al rematante, á fin de que pueda empezar el aprovechamiento; la que le será hecha por un funcionario del ramo, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó parroquia respectiva ó de la Junta de asociados, según los casos, y de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del predio, estendiéndose acta de la diligencia, en la que se hará constar detalladamente y con la debida distinción, las novedades y daños que se observen dentro del terreno sujeto al aprovechamiento, y en una zona alrededor de doscientos metros de anchura: esta diligencia, firmada por todos los asistentes al reconocimiento, será remitida á la oficina del Distrito para unirla al expediente original, á los efectos que procedan. La entrada del ganado en el monte sin haber precedido el cumplimiento de los mencionados requisitos se considerará fraudulenta y podrá castigarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª El número y clase de cabezas de ganado que en cada monte podrá utilizar los pastos, serán los consignados para el mismo monte en la relación general de aprovechamientos, publicada en los números 69, 70 y 71, correspondientes á los dias 21, 22 y 23 del mes de Septiembre último: para que en ningún caso pueda exceder del consignado en el plan aprobado por la Superioridad, dará conocimiento el rematante á la Autoridad local, al Distrito y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, del nombre del pastor ó pastores que conduzcan los rebaños, con relación detallada de las cabezas que cada uno tenga á su cargo.

10. Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute: cuando tuvieren necesidad absoluta de encender fuego para su cocina, lo harán en hoyos que tengan, cuando menos, medio metro de profundidad, apagándolo después de usado y siempre en los sitios rasos ó despejados que disten más de doscientos metros de las masas cubiertas de monte alto ó bajo.

11. La entrada y salida del ganado en cada monte será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo, ó en su defecto por los sitios rasos ó claros en que no pueda causarse daño, previamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada monte que por haber sufrido incendio en cualquiera de los diez últimos años, ó por disposición de la Superioridad, estén ó hayan sido acotados con determinados fines, según resulte de los respectivos planes de aprovechamiento.

12. El plazo para el disfrute, consignado para cada monte, en el correspondiente anuncio de subasta, empezará á contarse desde el dia de la entrega del monte al rematante y en ningún caso podrá concedérsele prorroga ni prolongarse aquél más allá del 30 de Septiembre del próximo año de 1897.

13. Terminado el plazo de aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del monte, en forma análoga á la que se usó para la entrega, estendiéndose tambien acta por duplicado de la diligencia, á fin de que si no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedírsele la certificación de buen aprovechamiento ó exigirle responsabilidad en caso contrario.

14. Desde la fecha de entrega del monte hasta la diligencia del reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de todo daño causado por él ó por sus dependientes y de los que aparezcan sin causante conocido cuando él ó su representante no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ó á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, antes del cuarto dia de haberse cometido.

15. El contrato de aprovechamiento se entiende hecho á riesgo y ventura y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del pais ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasione, fuera de los casos previstos y taxativamente consignados en el artículo 106 del Reglamento de 19 de Mayo de 1865.

16. En caso de acotarse, después de celebrada la subasta, parte del monte, para mejoras ó siembras acordadas por la Administración, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado, y en relación únicamente al precio del remate, sin ninguna otra clase de indemnización.

17. Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de Montes y vigilancia de las Autoridades locales y Guardia civil, que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando en su caso toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes, sin que dicha inspección y vigilancia eximan al rematante de las responsabilidades á que le sujetan estas condiciones.

Orense 30 de Diciembre de 1896. —El Ingeniero jefe, Juan B. Mulet.

COMISIÓN DE RECLUTAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de 12 del corriente, se constituyó esta Comisión el 16, acordando celebrar sesión, por ahora, los miércoles á las once de la mañana, para resolver las incidencias de reemplazos que ocurran.

Orense 18 de Enero de 1897.—El Gobernador Presidente, *Sérvulo Miguel González*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

REGLAMENTO

DEL

MUSEO DE ARTE MODERNO

(Conclusión)

Del carpintero

Art. 22. Este cargo deberá recaer en un maestro de reconocida aptitud en carpintería, siendo preferido el que á esta condición reuna la de haber ejecutado trabajos para la restauración de cuadros.

Será obligación del carpintero:

1.° Ejecutar los trabajos de su

oficio que le sean ordenados por sus Jefes con destino al Museo, por conducto del Conserje, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallará.

2.º Cuidar del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas, que se le entregarán bajo inventario.

3.º Hacer al Conserje los pedidos de madera, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.

Del conserje

Art. 23. El Conserje es el Jefe inmediato de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Art. 24. Corresponde al Conserje:

1.º Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo con presencia de los inventarios generales del mismo, acompañado del Secretario Interventor, que suscribirá con él el acta correspondiente.

2.º Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados y ser el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias del Museo.

3.º Cuidar escrupulosamente de que los subalternos todos, que están á sus órdenes, cumplan sus deberes con todo esmero, dando parte diario á Secretaría de cuanto ocurra en el Museo, incurriendo en responsabilidad si ocultase cualquier falta.

4.º Pasar nota á Secretaría, autorizada con su firma, de todo lo que se necesite para el Museo, á fin de que el Secretario, con el V.º B.º del Director, formalice el pedido, dando también cuenta de las bajas que ocurran en el mobiliario.

5.º Llevar un libro de registro, en el que anotará los caballetes, lienzos, cajas y sillas que presenten los copiantes, dándoles salida cuando lo soliciten los interesados, no permitiendo que nadie saque lo que no aparezca registrado de entrada en dicho libro.

6.º Cuidar de que los vigilantes no formen corrillos ni estén sentados delante del público, ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio, ni presten ni alquilen al público ni á los copiantes Catálogos, caballetes ú otros objetos, ni acepten remuneración alguna por los servicios de su cargo.

7.º Cuidar de que los lunes, días destinados á la limpieza general del Museo, todos los dependientes á sus órdenes concurran á una misma hora, que será la de las ocho de la mañana en invierno y las seis en verano, no permitiendo que se retiren de sus respectivos puestos hasta que la limpieza quede hecha con el mayor esmero.

8.º Cuidar escrupulosamente de que estén siempre expeditos y en disposición de funcionar los aparatos instalados para casos de incendio, á cuyo fin reconocerá por sí mismo, acompañado de un guarda, una vez cada mes, las cajas de las bocas de agua establecidas en el interior del Museo y en las cubiertas del edificio, cerciorándose de que las mangas todas y sus enchufes, las tuercas, tornillos y llaves se hallan en perfecto estado de conservación, y recorrerá también todos los años, acompañado de un electricista, una vez cuando menos, en los meses de Mayo ó Junio los pararrayos y sus alambres conductores.

9.º Reconocer asimismo mensualmente, acompañado también de un guarda, las escaleras exteriores de hierro que conducen á las cubiertas, igualmente acompañados los operarios encargados de hacer las composturas que ocurran y los bomberos en caso de peligro de incendio, sin perder el tiempo en franquear el paso por el interior, evitando al propio tiempo todo deterioro en las salas del Museo.

10. Hacer una requisa diaria dentro del Museo á la hora de retirarse los copiantes y el público, y otra por la noche á la hora que el Director determine, acompañado de uno de los guardas, sin perjuicio de la que éstos por obligación deben hacer diariamente durante toda la noche, cuidando de que en la sala de restauración, de forración y carpintería no haya el menor residuo de lumbre.

De los Celadores

Art. 25. Los celadores asistirán de uniforme á las salas del Museo, cuidando del buen orden y compostura que debe guardarse en las mismas, vigilando constantemente para impedir que ni por copiantes ni por nadie se toque ó infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionasen desperfectos ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallen destinados. Cuidarán del aseo de éstas obedeciendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 26. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hiciesen.

Tratarán con urbanidad y atención al público, y guardarán á sus Jefes la consideración debida, estándoles prohibido rigurosamente prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copiantes, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna.

Del portero

Art. 27. En la entrada del Museo habrá un portero, cuyas obligaciones son:

1.º No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual le será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de salida firmadas por el Restaurador-conservador de Pintura, las cuales serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.º Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas ni disgustos.

3.º Expender los Catálogos, fotografías y publicaciones artísticas cuya venta se le confíe de orden superior, no pudiendo prestarlos bajo pretesto alguno, estándole igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.º Cuidar del aseo y policía de la portería, haciendo su servicio de uniforme, no permitiendo que se entre en el Museo fumando, ni con bastones, paraguas, sombrillas ni otros objetos que puedan molestar á los visitantes, recogiendo aquéllos y entregando á sus dueños una señal numerada para la devolución, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

De los guardas

Art. 28. Los guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia interior del Museo durante la noche; darán parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes en las salas, así como cualquiera otro cometido propio del Museo, y alternarán también como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos, tanto con el público como con sus Jefes superiores.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales que deberán observarse por los dependientes del Museo, por los copiantes y por las personas que concurran á visitar las salas

Art. 29. Los que en este Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado, y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 30. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta, que deberá acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Restaurador-conservador de Pintura, para que éste tome nota del cuadro que el artista desee copiar y de la fecha en que empiece á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez, siendo grande, y por más de uno, siendo pequeño.

Los copiantes no podrán solicitar que se les coloque en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciban no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considera necesario, podrá ponerse el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño, donde la luz fuese mejor; pero siempre en la pared y no en caballete, para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visite las salas.

Art. 31. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la marca, en cada uno, del nombre y apellido de su dueño.

Art. 32. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refiere el artículo anterior, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos objetos, que se considerarán como abandonados, dispondrá el Director del Museo, haciendo público por los medios que estén á su alcance el empleo que de ellos hubiere hecho.

Art. 33. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro que designe; pero lo perderá por ausencias de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase alguna de esta clase, dará aviso por escrito á Secretaría; pero si lo hiciera sin oportunidad ó con demasiada frecuencia, sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el cuadro desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 34. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó portería del Museo más que ocho días después de concluídas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por las averías que allí pudieran sufrir.

Art. 35. No se permitirá quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los caballetes á los cuadros.

Art. 36. Se prohibe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Museo, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 37. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la calidad de tales.

Art. 38. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que, bajo cualquier pretesto, infringiese esta disposición, limpiase los cuadros ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquier otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por el daño causado.

Art. 39. Todos los días, exceptuados los festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que han obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El Restaurador-conservador de

Pintura autorizará la papeleta, que registrará en su libro el Conserje, á fin de que el portero no ponga inconveniente á la salida.

Art. 40. La víspera de las Exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 41. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente.

Del mismo modo el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas; las prescripciones de este reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicársele, valiéndose de los celadores y guardas, y en caso necesario de los guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asistan.

Art. 42. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes que serán de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 43. La visita pública al Museo podrá hacerse todos los días no festivos durante las horas que se fijen por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada se verificará mediante papeletas adqueridas al precio de 50 céntimos de peseta en la portería del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

Madrid 8 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 12)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones presentadas por varios navieros y cargadores, interesando la fiel observancia de las facilidades que para efectuar las operaciones de carga y descarga en los vapores de escala fija que hayan de permanecer pocas horas en los puertos, otorgan los artículos 77, 170, 244, y 245 de las Ordenadzas de Aduanas vigentes, aplicables á los respectivos comercios de importación, exportación y cabotaje, aclarandose al efecto las dudas que hayan podido suscitarse en la interpretación de dichos preceptos; y

Considerando que conviene efectivamente precisar, en interés del comercio y del servicio, el alcance de las prevenciones que sobre la materia contienen las Ordenanzas del ramo, resolviendo á la vez las dudas que se dicen suscitadas para fijar con la mayor claridad posible la recta interpretación que debe darse á dichas prevenciones;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido declarar:

1.º Que por escala fija debe entenderse la de todos aquellos buques que tienen anunciada al público una llegada y salida regular y periódica en cada puerto con día ó fecha determinada, sin que esta condición se pierda por los retrasos que puedan ocurrir á causa de los inevitables accidentes propios de la navegación:

2.º Que por permanencia de pocas horas en el puerto debe estimarse la estancia del buque en el mismo durante el plazo que medie entre la entrada y la salida, con sujeción al itinerario previamente anunciado al público, puesto que es natural admitir que el interés de la navegación ha fijado este plazo como expresión del mínimum de tiempo indispensable para satisfacer las exigencias del tráfico en cada escala.

3.º Que los buques en que concurran las circunstancias así definidas, tienen incuestionable derecho á que se les permita la descarga en días festivos cuando hagan el comercio de importación, á preparar las operaciones embarcando en gabarras, antes de la llegada, la carga que hayan de tomar en el puerto cuando hagan el comercio de exportación, utilizando en cuanto á éste, y siempre que fuese necesario, las horas de la noche y los días feriados, y á preparar en igual forma y con las mismas facilidades el embarque de la carga que para el citado comercio de exportación se conduzca por cabotaje al respectivo puerto de escala.

4.º Que en cuanto al comercio exclusivo de cabotaje, son aplicables análogas facilidades para los buques que reunan las circunstancias antes citadas, si bien con la excepción exigida en garantía de los intereses del Tesoro de que no se permita el embarque durante la noche de las mercancías que deban ser objeto de escrupuloso reconocimiento y se mencionan en el párrafo segundo, regla 4.ª, artículo 231 de las citadas Ordenanzas.

5.º Que cuando los buques hagan el comercio de importación y á la vez el de cabotaje, en cuyo caso hay necesidad de adoptar precauciones que garanticen los intereses de la Hacienda en previsión de abusos que pudieran cometerse, se entenderá absolutamente prohibida la descarga, durante la noche, de toda clase de mercancías, y en cuanto al embarque, solo se permitirá de noche el de la carga que haya sido despachada en debida forma por la Aduana, y siempre que se componga exclusivamente de mercancías nacionales y no comprendidas entre las que menciona la anteriormente citada regla 4.ª del artículo 231; pero debiendo aplicarse á estos buques el permiso general otorgado en cuanto al uso del día festivo.

6.º Que para todos los demás buques que no sean de escala fija regirán las disposiciones generales de las Ordenanzas, aun cuando advirtiendo á las Aduanas que sobre todo, y muy especialmente cuando se trate de la exportación de frutos y productos nacionales, cuantas facilidades se den á los embarques, así en días festivos como en horas extraordinarias, han de ser vistos con satisfacción por la Administración superior, siempre que á la vez se cumplan las formalidades necesarias y se asegure la debida vigilancia.

7.º Que las Aduanas cuiden, bajo su responsabilidad, de cumplir y aplicar las precedentes disposiciones, teniendo en cuenta que cuando no existan temores de riesgo para el Tesoro, el interés de éste no es ni puede ser otro que el de favorecer las operaciones del tráfico mercantil, á cuyo efecto se prevendrá á los Administradores procuren no crear dificultades infundadas á los buques de escala fija, ni formular consultas improcedentes, bajo apercibimieuto de ese Centro directivo, al que queda reservada la facultad de determinar cuando deba considerarse que un buque es de escala fija en los casos en que la Administración provincial niegue dicha condición á los que la soliciten.

Y 8.º Que se entiendan aplicables las precedentes reglas á cuantas consultas é incidencias sobre la materia se hallen pendientes de resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1897.—N. Reverter.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 16)

AYUNTAMIENTOS

Baltar

La cuenta de ordenación depositaria y administración de fondos municipales de este distrito relativas al ejercicio del presupuesto de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el día de mañana, para que cualquier vecino pueda examinarla y formular las observaciones por escrito que crea justas, á fin de comunicarlas á la Junta municipal, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Enero 17 de 1897.—El Alcalde, Castor Campo.

JUZGADOS

El Juez municipal de Celanova,

Hace público: que para pago de cantidad que se adeuda á Primitivo Bernardo del Burgo y las costas del juicio civil verbal y ejecución tramitados con Concepción Feijó por sí y como madre de María Josefa Fernández, herederas de Juan Benito Fernández, se anuncia por segunda vez la venta en subasta pública y con rebaja del veinte y cinco por cien de la tasación, del inmueble siguiente:

Casa de alto y bajo con un pedacito de resío, sita en Feal de Ansemil, de esta Alcaldía, señalada la planta alta con el número siete y la cuadra con el nueve, de noventa y una centiáreas de extensión: linda derecha la de Gertrudis Vispo, izquierda la de Manuela Rivero, trasera camino y frente calle; valor sietecientas cincuenta pesetas 750

Cuyo remate tendrá lugar en esta sala de Audiencia el diez del entrante Febrero á las doce del día, y sin suplir previamente los títulos de pertenencia.

Dado en Celanova á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.— Manuel Vázquez.— Ante mí, Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Para cumplir las disposiciones pías de D.ª Lucía Rodríguez Diéguez, difunta, vecina que fué de Castro Caldelas, sus albaceas don Manuel González, párroco, y D. Celestino González Gómez, viudo de la testadora, sacan á pública subasta extrajudicial la finca siguiente:

Una casa bodega, sita en la villa de Castro Caldelas, en donde llaman Fuente Grande, la cual es de alto y bajo y no tiene número, de extensión superficial cien metros cuadrados poco más ó menos, libre de todo gravamen, lindante por Este, Sur y Norte con caminos públicos, y por Oeste con otra casa de los herederos de D.ª Josefa Barcala, hoy de D. Santos López; cuya finca se halla tasada en seis cientas setenta y cinco pesetas, cuyo tipo servirá para la subasta, sin admitir otra menor.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo de once á doce de la mañana en el estudio del Notario D. Antonio Hervella, sito en la calle de la Libertad número dos, adjudicándose al mejor postor.—Manuel González.—A ruego de D. Celestino González por no saber firmar, Julián Rodríguez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO